CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2017.
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO
MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de junio de dos mil diecisiete.**

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia de la Contradicción. Mediante escrito signado por Luis María Aguilar Morales, Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito,** al resolver la Contradicción de Tesis 8/2015 del cual derivó la tesis de rubro: ***"LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."***; y el criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo **1047/2013**.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

SEGUNDO. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 23/2017.

Asimismo, solicitó a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes remitieran únicamente por vía digital del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su índice; así como la versión digital del proveído que informe si el criterio sustentado se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

De igual forma, remitió los autos para su estudio a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

TERCERO. Integración del asunto en la Primera Sala. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvieron por recibidos los autos de la contradicción de tesis, por lo que se ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos, una vez integrados, a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En el mismo proveído, se solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que informara si la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 1047/2013 de su índice, ya causó ejecutoria.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Así, por acuerdos de catorce y veinte -ambos- de febrero de dos mil diecisiete dictados por la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo al Tribunal Colegiado mencionado en el párrafo anterior dando cabal cumplimiento a los acuerdos de admisión y avocamiento, respectivamente.

Por diverso acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al Pleno de Circuito contendiente, informando que continúa vigente el criterio que sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 8/2015; sin embargo, toda vez que las constancias que remitió en copia digitalizada no contaban con las firmas de los magistrados y del secretario de acuerdos, se le requirió nuevamente para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis de enero del año en cita.

Finalmente, por acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo al pleno de circuito contendiente dando cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló, al haber remitido copia digitalizada de su ejecutoria debidamente firmada. En el mismo proveído, al estar debidamente integrado el expediente, se enviaron los autos del mismo a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna;

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

226, fracción II de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre un **Pleno de un Circuito** y un **Tribunal Colegiado de diverso Circuito**, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Así lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de día veintiséis de enero de dos mil quince, al resolver la **Contradicción de Tesis 271/2014**, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, en cuya sesión se decidió, por mayoría de nueve votos, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas, atendiendo a su especialidad, tienen competencia para resolver contradicciones de tesis sustentadas entre un Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito.

SEGUNDO. Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales**.

TERCERO. Criterios de los tribunales contendientes. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de esta contradicción, son las siguientes:

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

I. Criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, quien conoció del **Contradicción de Tesis 8/2015**, y de la cual se advierten los siguientes antecedentes:

Denuncia. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil quince, ante la Presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Décimo Primero -todos- en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación R.R.2/2015, R.R.22/2013 y el juicio de amparo directo D.C.226/2014, respectivamente; en contra de los emitidos por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero –todos- en Materia Civil del mismo circuito, al resolver los juicios de amparo directo D.C.229/2012, D.C.596/2012, D.C.562/2012, D.C.438/2014-II, D.C.435/2012 y D.C.3/2012-13, respectivamente.

Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió la denuncia a trámite, y la registró bajo el número 8/2015.

Resolución. En sesión de diez de noviembre de dos mil quince, se resolvió la citada contradicción de tesis bajo la siguiente argumentación:

> En primer lugar, apuntó que para la resolución deben atenderse temas previos como lo son: **i)** marco jurídico aplicable, **ii)** derecho

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

comparado, **iii)** interpretación jurídica de las normas aplicables al caso, **iv)** características esenciales de la reforma legal al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en lo referente al arbitraje comercial, y **v)** alcances de la reforma legal al Código de Comercio en materia de arbitraje. Hecho lo cual, procedió a definir la procedencia del juicio de amparo en el caso.

i) Marco jurídico aplicable

El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, se encuentra regulado en los artículos del 1470 al 1477 del Código de Comercio. De dichos preceptos concluyó que:

- El Código de Comercio establece expresamente la existencia de un proceso denominado *"juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje".*
- El artículo 1470 del citado código establece las materias sobre las que puede versar dicho proceso y, esencialmente, abarcan aspectos relacionados con la intervención judicial en los arbitrajes.
- Los artículos del 1472 al 1476 del código en cita, disponen las reglas de tramitación del citado proceso.
- Existe la posibilidad de acumular los asuntos que dentro del *"juicio especial"* versen sobre la nulidad o el reconocimiento, y ejecución de un laudo arbitral.

ii) Derecho comparado

Acudió al texto de Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, al considerarla el precedente de la normatividad mexicana. De igual manera, trajo a colación la nota explicativa que realizó la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional al respecto.

La semejanza entre el Código de Comercio recae en sus artículos 1,457, 1461, 1462, 1463, 1471 y 1480 respecto los artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Modelo; ello en cuanto la nulidad, el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales.

Ahora, en cuanto a la mencionada nota explicativa precisó que en ella se plasmaron los motivos por los que puede pedirse la nulidad de un laudo arbitral, y su paralelismo con las razones que se incluyen para negar su reconocimiento y ejecución, aunado al reconocimiento expreso de que dichos procedimientos conciernen

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

> a una acción ante un tribunal judicial, y que dichos procesos los regulará cada país*.*
>
> Asimismo -la nota- explica que la Ley Modelo pretende establecer un tratamiento uniforme en la ejecución de los laudos, independientemente del país en que sean dictados.

En el mismo apartado, expresó referencias doctrinales en cuanto a la Convención de Nueva York (antecedente de la Ley Modelo en comento), de las cuales destacó que los jueces al interpretar la citada Convención deben adoptar una postura a favor de la ejecución de los laudados arbitrales, con la finalidad de facilitar el comercio.

Asimismo, señaló la regulación del procedimiento judicial para realizar el reconocimiento, la ejecución, o la nulidad de laudos arbitrales en las legislaciones de Alemania y España. De lo cual concluyó que el reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales se desarrolla en la vía judicial, pero también permiten realizar la ejecución provisional del laudo o la suspensión de dicha ejecución.

iii. Interpretación jurídica de las normas aplicables al caso

Descartó el mero uso de la interpretación literal o gramatical, pues el Código de Comercio no establece la autonomía del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje respecto del procedimiento arbitral, ni tampoco los efectos que producen las resoluciones que de manera terminante decidan el referido juicio, por lo que dicha interpretación resultaría insuficiente para desentrañar los verdaderos alcances y funciones de ese juicio dentro del sistema normativo donde se encuentra ubicado.

Por lo tanto, se determinó utilizar la interpretación literal, causal y teleológica para conocer la verdadera intención del legislador al reformar el Código de Comercio respecto al tema que se trata.

iv. Características esenciales de la reforma legal al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en lo referente al arbitraje comercial.

Hizo referencia a la exposición de motivos presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto, al dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

de Diputados, y al dictamen emitido por la Cámara Revisora.

A partir de ello, el Pleno contendiente fue aterrizando que la reforma legal modificó la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio, por medio de una nueva reglamentación de la intervención judicial en los arbitrajes, para lo cual en el Título Cuarto "DEL ARBITRAJE COMERCIAL" se incluyó el Capítulo X "DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LA TRANSACCIÓN COMERCIAL Y EL ARBITRAJE". Así, la propuesta de reforma abarcó los siguientes aspectos:

- El trámite de la solicitud de remisión al arbitraje.

- La vía de jurisdicción voluntaria tratándose de la solicitud de designación de árbitros, asistencia para el desahogo de las pruebas, y la consulta sobre honorarios del tribunal arbitral.

- La firmeza de las resoluciones que dicte el juez cuando interviene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

- El señalamiento de que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales no requiere de homologación; sin embargo, se contempló que en cuanto a que la obtención de tales aspectos siempre se promovería el *"juicio especial"*, salvo que dichas cuestiones se solicitaran como defensa en un juicio u otro procedimiento.

- El establecimiento del denominado *"juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje"* que tiene como materias aspectos relacionados con la intervención judicial en los arbitrajes.

- La regulación específica de dicho *"juicio especial".*

v. Alcances de la reforma legal al Código de Comercio en materia de arbitraje.

Primera conclusión.

La finalidad de la multicitada reforma legal consistió en reglamentar la intervención judicial en los arbitrajes.

Conclusión que sustentó bajo diversas consideraciones en cuanto a la función, naturaleza, y características del juez y del árbitro.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjlD6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Así, refirió que la principal diferencia entre ambos actores lo constituye la **carencia de *imperium*** por parte de los árbitros y que, por ello, las legislaciones han tratado de conferírselo a través de uno u otro sistema, como lo son el de separación los sistemas identificados como los de "separación" y de "asimilación".

Con lo anterior, refirió cuatro puntos relevantes que permiten ejemplificar la intervención judicial en todo arbitraje:

1. La constitución del tribunal arbitral.
2. La adopción o determinación de medidas previas o cautelares.
3. La administración de la prueba.
4. El establecimiento de los procedimientos respectivos para lograr el reconocimiento, ejecución, o en su caso, la nulidad del laudo arbitral.

Atento a ello, marcó la relevancia de la reforma, pues ha quedado en evidencia la importancia que tiene la relación existente entre árbitros y jueces.

Segunda conclusión.

La inclusión del *"juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje"* tuvo como finalidad la creación de un proceso que si bien guarda vinculación con el arbitraje, lo cierto es que tiene una litis con sustantividad propia.

Pues bien, de los argumentos del legislador -respecto al juicio referido- se advierte que buscaba la creación de un proceso independiente del arbitraje, en la medida en que cuenta con una litis específica, al cual se le denominó *"juicio especial".*

Asimismo la tramitación de dicho proceso contempla las siguientes fases: **a)** de apertura de la instancia e integración de la litis, **b)** probatoria, **c)** de alegatos, y **d)** sentencia. También se establece que las resoluciones intermedias y la sentencia que resuelva el citado juicio especial serán irrecurribles.

De ello concluyó que el juicio especial cuenta con todas las etapas y formalidades propias de un juicio, por lo cual la intención del legislador fue la de **abandonar el sistema de regulación incidental de los procedimientos** relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, **establecer un juicio especial**.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Asimismo, resaltó que otro rasgo que permite identificar con claridad la sustantividad propia del juicio especial de mérito, derivaba de lo previsto en los artículos 1457 y 1462 del Código de Comercio, al regular:

a) Los supuestos en los que puede anularse un laudo arbitral, estableciendo hipótesis en las que el juzgador analiza la incapacidad de alguna de las partes que integró el acuerdo arbitral, o bien, que la invalidez derive de la ley a la que sometieron dicho acuerdo.
b) El supuesto de anulabilidad y/o negativa del reconocimiento o la ejecución y/o dicha nulidad de un laudo arbitral, respectivamente, mediante el cual el juez compruebe de acuerdo con la legislación mexicana, que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o bien, que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

También es dable concluir que el juicio especial goza de sustantividad, pues el juzgador se ocupa de verificar supuestos que versan sobre la capacidad de las partes, o bien, la viabilidad de la controversia de acuerdo con la ley en que se sustenta y el orden público.

Lo que pone de relieve que, cuando *"el juicio especial"* versa sobre el reconocimiento, ejecución o nulidad de laudo arbitral, no se ocupa únicamente de analizar cuestiones adjetivas vinculadas al arbitraje y que nada tienen que ver con la solución de fondo de la controversia suscitada, por el contrario, su regulación claramente abarca el estudio de aspectos sustantivos del arbitraje cuya verificación y/o solución por parte del juzgador permitirá corroborar la viabilidad del laudo dentro del sistema jurídico nacional.

vi. Definición de la procedencia del juicio de amparo en el caso.

Por todo lo expuesto, determinó que procede el juicio de amparo directo contra la resolución que de manera terminante decide respecto la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el *"juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje".*

Lo anterior, porque dichas resoluciones pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo uniinstancial.

En efecto -con base en las reformas referidas- al plantearse en sede judicial la problemática sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral, se evidencia que ese tipo de procesos dan origen a una litis principal y autónoma del procedimiento arbitral, referida a cuestiones que no resultan accesorias, ni se suscitan dentro de otro juicio o proceso que tenga relación inmediata, pues la materia se encuentra comprendida desde un inicio como problema jurídico a resolver.

Por tanto, si bien los aspectos de reconocimiento y ejecución o nulidad de las resoluciones arbitrales que integran el juicio especial se vinculan con el procedimiento arbitral, lo cierto se buscó contar con una regulación específica para que este tipo de asuntos revistiera todas las formalidades propias de un juicio principal.

Tan es así, que de manera ejemplificativa, el legislador pasó de identificar la denominación como “incidente” (antes de las reformas), para ser incluido dentro de un proceso llamado “juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje”.

No inadvierte que algunos de los tribunales contendientes adoptaron la postura sobre la procedencia del amparo indirecto, basándose en la jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”***; empero, dicho criterio no resulta aplicable analógicamente, porque se apoyó en la interpretación de una regulación anterior que comprendía la resolución de los problemas sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de laudos arbitrales, en forma incidental.

De la ejecutoria anterior derivó la siguiente jurisprudencia:

“LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. *De la interpretación*

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjlD6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar de los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje –en función de la materia que lo integra- del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.”

II. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien conoció del **amparo directo 1047/2013**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Arbitraje. Noble Interamericana, Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo subsecuente Noble Interamericana), acudió ante “The International Cotton Association Limited” (La Asociación Internacional del Algodón), para que -en vía arbitral- se pronunciara respecto al incumplimiento del contrato de compraventa **********, celebrado por aquélla con Cincuenta Agricultores Unidos, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Cincuenta Agricultores Unidos).

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjlD6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

El uno de abril de dos mil once, “The International Cotton Association Limited, dictó laudo arbitral en contra de Cincuenta Agricultores Unidos, pues incumplió el citado contrato materia de la controversia.

Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. El veintidós de noviembre de dos mil once, Noble Interamericana asistió ante los tribunales mexicanos a solicitar el reconocimiento y ejecución del citado laudo arbitral. Del asunto conoció el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el número **********.

Excepción de incompetencia de la vía. Al contestar al citado procedimiento, Cincuenta Agricultores Unidos planteó la incompetencia del citado Juez de Distrito; y el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria **********, determinó que la competencia del asunto correspondía a un Juez de Distrito en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

Radicación del juicio de reconocimiento y ejecución. Por razón de turno, el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral fue turnado al Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, quien lo registró con el número **********.

Seguido el cauce legal, el juez del conocimiento, el dieciocho de julio de dos mil doce, determinó que no se reconocía el laudo arbitral extranjero respecto del incumplimiento del contrato de compraventa **********.

Primer juicio de amparo directo y cumplimiento. En contra de tal determinación Noble Interamericana promovió amparo directo, del cual

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, mismo que resolvió el treinta y uno de enero de dos mil trece, en el sentido de conceder a la parte quejosa el amparo solicitado en los términos siguientes:

> *"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y se pronuncie en relación a los requisitos previstos en el artículo 1461, del Código de Comercio; en la inteligencia que de conformidad con el diverso numeral 1422, del mismo ordenamiento legal, la autoridad responsable es la competente para determinar si se cumplen dichos requisitos; hecho lo cual y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda."*

En cumplimiento a lo anterior, el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California emitió una nueva resolución el trece de febrero de dos mil trece, que finalizó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"…PRIMERO. La competencia de este juzgado, la personalidad y legitimación de las partes quedaron acreditadas en el presente procedimiento incidental.*
>
> *SEGUNDO. No se reconoce el laudo arbitral extranjero, que se dictó contra Cincuenta Agricultores Unidos, Sociedad Anónima de Capital Variable, el primero de abril de dos mil once, en el asunto de un arbitraje técnico ante 'The International Cotton Association Limited' (La Asociación Internacional del Algodón), respecto del incumplimiento del contrato de compraventa MX100002.*
>
> *TERCERO. No se condena al pago de gastos y costar por lo que cada una deberá de soportar las propias, en atención a los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.*
>
> *CUARTO. Dese cumplimiento al considerando sexto de la presente resolución…".*

Segundo Juicio de amparo directo y su cumplimiento. En contra de dicha resolución, Noble Interamericana -nuevamente- promovió

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al mismo Tribunal Colegiado, bajo el número **********, el cual fue resuelto el cuatro de julio de dos mil trece en el sentido de conceder el amparo, en los términos siguientes:

> *"…ante lo fundado del concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, deje sin efecto la sentencia reclamada dictada en el juicio de origen 11/2012, de trece de febrero de dos mil trece y, en su lugar, pronuncie otra, en la que al realizar el estudio de las excepciones hechas valer por la contraparte de la aquí quejosa, en relación con los requisitos previstos por el artículo 1461 del Código de Comercio, aborde nuevamente la litis del juicio y se pronuncie sobre la eficacia demostrativa de la prueba confesional ofrecida por la impetrante; y de igual forma, determine que la parte aquí quejosa sí justificó el hecho de no presentar el original del contrato de compraventa, pues demostró que el mismo fue remitido a su contraparte para firma, por lo que entonces deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1423 del Código de Comercio, a fin de que determine si existen otros medios además del contrato escrito, con los cuales se pueda acreditar la existencia del acuerdo arbitral o con los que se pudiera corroborar la celebración del contrato en comento, hecho lo cual, deberá resolver lo que en derecho proceda"*.

En cumplimiento a dicho fallo protector, el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California dictó una nueva resolución el quince de julio de dos mil trece, en el sentido de no reconocer el laudo arbitral extranjero respecto del incumplimiento del contrato fundatorio de la acción.

Tercer juicio de amparo directo. En desacuerdo con ello, Noble Interamericana -de nueva cuenta- promovió demanda de amparo, de la cual conoció el referido Tribunal Colegiado, bajo el número

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

**********, y por resolución de diez de abril de dos mil catorce, determinó carecer de competencia bajo los siguientes argumentos:

> En primer lugar recordó que -al conocer de los dos juicios de amparo previos- había reconocido su competencia para conocer del asunto de origen ello con base a la jurisprudencia de rubro: *"**INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN ÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**"*, y a la tesis aislada de rubro: "***ARBITRAJE COMERCIAL. NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN SON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS LAUDOS ARBITRALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1422, 1457 A 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**"*.
>
> Pues anteriormente, realizó una interpretación conjunta de dichos criterios en el sentido de que se actualizaba la competencia al considerar que el acto reclamado se trataba de la última resolución al no existir recurso ordinario en su contra; asimismo, apuntó la diferencia entre la nulidad y el reconocimiento, ya que la nulidad es una vía procesal interdictal especial que tiene por objeto anular el laudo, en tanto que el reconocimiento únicamente se trata del acto formal realizado por la autoridad judicial que lo declara como final y obligatorio.
>
> Con todo lo anterior, consideró que existía una diferencia entre la nulidad y el reconocimiento, así que en relación con este último procedía el juicio de amparo directo, al tratarse de un acto formal realizado por una autoridad judicial en que se declara como final y obligatorio el laudo en cuestión.
>
> Sin embargo, ante una nueva reflexión determinó carecer de competencia de acuerdo a lo siguiente.
>
> Del contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo concluyó que los Tribunales Colegiados conocerán de los amparos promovidos contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, siempre que sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario.
>
> Así las cosas, que en caso concreto el acto reclamado no fue una sentencia que haya puesto fin al juicio, sino que –a su

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

> consideración- se trató de un acto ejecutado fuera de juicio, pues aquél consistió en la resolución emitida en un incidente de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Apoyó lo anterior con las jurisprudencias de esta Suprema Corte, respectivamente, de rubros: ***"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."***, ***"LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."*** y ***"LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***

Asimismo, trajo a colación lo resuelto por esta Primera en el amparo en revisión 131/2009, lo cual consideró aplicable al caso, sin que obstara el hecho de que en ellos se invoque el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; toda vez que en dicha resolución se abordó el mismo tema que contienen en el artículo 107, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo.

Por último, consideró que del artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, se obtiene la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución recaía al incidente de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, pues ello encuentra sustento en los referidos criterios, y en el hecho de que se trata de un acto emitido fuera de juicio al ser una vía de naturaleza procesal interdictal especial.

CUARTO. Inexistencia de la contradicción de tesis. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: **“*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”*.**[1]

[1]Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 7, Registro: 164,120, cuyo texto es del tenor siguiente: “De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Los órganos contendientes sean de la misma jerarquía;

b) Los órganos mencionados se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

c) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que **no existe la contradicción de tesis**, debido a que las ejecutorias que podrían ser contrarias **no analizan el mismo punto de derecho**, según se demostrará a continuación.

---

solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Si bien los órganos jurisdiccionales que podrían contender, realizaron el estudio de la problemática planteada -cuál es la vía procedente en el juicio de amparo cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que en definitiva resuelva la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral-, lo cierto es que las conclusiones derivaron de premisas diferentes, esto es, una circunstancia fáctica, y de derecho que es trascendental en la conclusión a la que arriban.

En primer lugar, debemos precisar que la aparente contradicción de tesis se presentaría, por una parte, entre el criterio sostenido por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito,** al resolver la Contradicción de Tesis 8/2015, en la cual medularmente sostuvo que a partir de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, las solicitudes de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se llevan mediante un verdadero procedimiento especial -autónomo al arbitraje y propio de materia sustantiva- el cual reviste todas las formalidades de un juicio principal, con lo cual se derogó el sistema de regulación incidental que se le daba a dichas solicitudes; por tanto concluyó que la resolución terminal dictada en dichos procesos especiales constituye una sentencia definitiva o resolución que pone fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo.

Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo 1047/2013, determinó carecer de competencia para conocer del asunto, pues el acto reclamado no fue una sentencia que haya puesto fin al juicio, sino que se trató de un acto ejecutado fuera de juicio, ya que aquél consistió en la resolución emitida en un incidente de reconocimiento y ejecución de

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

> un laudo arbitral; y por tanto, contra tal determinación, procede el juicio de amparo indirecto.

Como puede advertirse, aunque los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron una problemática en la que se vieron en la necesidad de analizar cuál era la vía procedente en el juicio de amparo cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que en definitiva resuelva la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, y al respecto llegaron a conclusiones divergentes, porque mientras el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró procedente el juicio de amparo directo; en cambio el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que lo era el juicio de amparo indirecto; empero, la discrepancia en las conclusiones a las que arribaron se debió a que partieron de bases distintas, pues este último sustentó su criterio bajo el supuesto de que dicha solicitud se tramitó en la vía incidental como lo preveía el artículo 1463 del Código de Comercio[2], antes de la reforma publicada el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en lo referente al arbitraje comercial; en tanto que el primero de ellos concluyó que la referida solicitud se llevó a cabo bajo un proceso especial que contaba con todas las formalidades de un juicio principal, ello a la luz de la referida reforma.

Lo anterior, pone en evidencia que aunque los casos analizados por los tribunales contendientes aparentemente presentaban la misma

---

[2] "***Artículo 1463***. *Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.*
El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno."

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

problemática, en realidad son substancialmente diversos; por ende, no puede existir la contradicción de tesis denunciada, pues como ya se indicó, las bases de las que parten son distintas, y esa distinción es fundamental en la conclusión a la que arriban.

Tan es así que, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito realizó su estudio a partir de considerar que con la reforma multicitada la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se lleva a cabo bajo un procedimiento especial, el cual se instauró para reglamentar la intervención judicial en los arbitrajes; en cambio el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, partió de la base de que dicha solicitud se tramitaba vía incidental, como se establecía antes de la citada reforma y sustentó su decisión con las jurisprudencias de esta Primera Sala de rubros siguientes: ***"LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***[3] y ***"LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***[4].

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral -origen del juicio de amparo 1047/2013 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, criterio contendiente- se haya presentado el veintidós de noviembre de dos mil once, es decir, cuando la multicitada reforma al Código de Comercio ya se encontraba vigente.

[3] Novena Época, Registro: 170496, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 146/2007, Página: 268.

[4] Novena Época, Registro: 1002700, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Procedencia del amparo indirecto, Materia(s): Civil, Tesis: 634, Página: 702.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Lo anterior, porque dicha solicitud se ingresó bajo la vía incidental, y si bien el Juez de Distrito de origen determinó regularizar la vía sólo para el dictado de la sentencia; lo cierto es que la ejecutoria que aquí contiende partió de base de que la solicitud se tramitó vía incidental, lo cual no puede ser modificado por esta Primera Sala.

Atendiendo a lo anterior, la contradicción de tesis que nos ocupa debe declararse **inexistente**.

En efecto, aunque ya se ha señalado que para la existencia de la contradicción de tesis, no importa que las cuestiones fácticas que rodean los casos no sean exactamente iguales, lo cierto es que para ello debe presentarse la misma problemática y ésta debe ser resuelta a partir de las mismas bases, y en el caso no puede considerarse que ello realmente haya ocurrido.

Sirven de apoyo al respecto, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

> *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO**. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo*

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente”.[5]

“CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. *Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente”*.[6]

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente 23/2017, se refiere.

---

[5] Tesis: 2a./J. 163/2011, Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 1219.

[6] Tesis: 2a./J. 24/95 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, julio de 1995, página 59.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjlD6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

2503-78894

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2017

PONENTE:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Diq1pnmJUzit0rdGbjYwzjID6Q3AkrpO8NcUqS3WVYE=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 22:55:52.346 -06:00

2503-78894